

EL ERRÓNEO CONCEPTO DE “TÍTULO NOBILIARIO”

Rafael José R. de Espona

*Doctor en Derecho. Investigador del Área de Derecho Civil.
Universidade da Coruña.*

RESUMEN:

Los denominados “Títulos nobiliarios” son terminológica y conceptualmente considerados con esta calificación por el legislador, la jurisprudencia y la doctrina, de modo unánime. Sin embargo, ello acontece de modo contrario a su denominación tradicional, además de que se trata de una cuestión técnicamente discutible, por cuanto que la aristocracia -que integra Títulos y Grandezas del Reino- es independientemente -aunque compatible- con el principio de desigualdad jurídica sobre el que se basa el sistema estamental, el cual es intrínsecamente necesario para la viabilidad de la existencia jurídica de la Nobleza.

Palabras clave: Aristocracia – Títulos Aristocráticos – Nobleza.

ABSTRACT:

The “nobiliary titles” are considered, as concept and word, by lawmakers, common law and scientific doctrine in complete accord. Nevertheless, it happens in the opposite way of its traditional meaning. Furthermore it should be discussed from a scientific point o view as far as aristocracy -which includes Títulos and Grandezas del Reino- is independent -but compatible- with the non-egalitarian juridic principle from which it is based the former social-class system, and which is needed in order to let juridical being of Nobleness be really possible.

Keywords: Aristocracy – Aristocratic Titles – Nobleness.

El erróneo concepto de “título nobiliario”

El Reino de España, según la estructuración jurídico-política surgida de la Constitución Española de 1978, ha sido configurado por voluntad del Constituyente como una Monarquía Parlamentaria, dentro de la estructura del Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 CE). Conforme a los supremos principios de igualdad y no discriminación proclamados en los artículos 1.1 y 14 CE, la sociedad española no posee estamentos ni heterogeneidad jurídica alguna por razón de fuero privilegiado de modo tal que sus ciudadanos se encuentran en idéntica posición ante las leyes. No obstante lo dicho, en el Derecho español vigente se contempla y regula, en base a lo prescrito por el artículo 62.f CE, la existencia de honores y distinciones cuya concesión corresponde al Monarca. La *ratio legis* de la validez de las concesiones premiales en un Estado regido por el principio de igualdad radica en que no supone una quiebra de dicho principio -ni por tanto discrimina- el hecho de reconocer los méritos y servicios -realizados por ciudadanos en beneficio de toda la sociedad- mediante distinciones que no supongan una desigualdad jurídica ni una merma de los derechos y dignidad de las personas.

En consecuencia, la construcción de un sistema premial basado en las mencionadas directrices resulta constitucional y además de interés general, por cuanto fomenta y estimula la conducta meritoria de los ciudadanos al hacerla acreedora de reconocimiento público. Nuestro ordenamiento jurídico se integra básicamente por figuras premiales de dos modalidades, aparte de los empleos públicos de carácter honorífico y otras concesiones similares, las cuales son, de un lado, las condecoraciones -con diferentes grados y denominaciones- de las diversas órdenes de mérito civiles y militares¹ y, de otro, los Títulos -de seis clases²- y Grandezas del Reino.

Los Títulos y Grandezas del Reino son dignidades reconocidas implícitamente en el artículo 62.f CE formando parte del vigente sistema de Derecho Premial, en cambio, los Títulos privativos de la Corona, que son denominados doctrinalmente “de soberanía”³, sí están reconocidos expresamente en la CE -artículos 56.2 y 57.2- aunque no forman parte del sistema premial. Los Títulos y Grandezas del Reino preexistían a la CE 1978 y dicha realidad jurídica, que es dinámica por cuanto se crean continuamente nuevas dignidades de tal índole, parte de una larga tradición histórica que las diseña de manera *sui generis* y que es necesario tener presente para comprender qué han sido y qué constituyen en la actualidad los Títulos y Grandezas. El hecho de que el Constituyente haya admitido -cuando podía haber hecho lo contrario- la inclusión de los Títulos y Grandezas en el ordenamiento constitucional, significa que la configuración jurídico-política de España se nutre -aunque sea con un alcance meramente simbólico- de un elemento que en todo el Antiguo Régimen supuso el máximo rango de la dignidad pública, y que también participó de este carácter en algunos de los anteriores regímenes constitucionales.

1 Como es sabido, existe multiplicidad de órdenes de mérito, toda vez que a las tradicionales órdenes de Carlos III, Isabel La Católica, San Fernando y San Hermenegildo se han añadido un sinnúmero de nuevas denominaciones como la orden del Mérito Deportivo y otras referentes a diferentes esferas de actividad oficial y privada como la sanidad, la agricultura, etc. En general, los rangos abarcan desde la categoría de Gran Cruz (sólo superada en algunos casos por el Gran Collar) hasta la cruz sencilla o medalla, pasando por las categorías de encomienda de número, encomienda y placa.

2 Duque, Marqués, Conde, Vizconde, Barón y Señor.

3 Si bien se trata de una soberanía del Monarca de carácter ficticio, al proclamar el artículo 1.2 CE que la soberanía nacional reside en el pueblo español.

De un lado, la STC 27/1982 (ponente TOMÁS Y VALIENTE) -promulgada al respecto de la licitud de una cláusula sucesoria que exigía la condición nobiliaria del consorte del poseedor de la dignidad- fue la primera resolución del TC en proclamar la adecuación a la CE de los Títulos y Grandezas del Reino⁴. De otro, la STC 126/1997 (ponente GONZÁLEZ CAMPOS), dictada a colación de la confirmación del régimen sucesorio *sui generis* de las dignidades aristocráticas y la constatación de la constitucionalidad del mismo incluyendo el principio de preferencia masculina, asumió plenamente la argumentación de la precitada resolución del mismo órgano constitucional, y confirmó contundentemente la constitucionalidad de las dignidades aristocráticas partiendo de la premisa de que “*el carácter histórico de una institución no puede excluir, por sí solo, su contraste con la Constitución*” (FD 8º). En su FD 10º.c, se establece como base de su razonamiento la dimensión netamente honorífica de las dignidades aristocráticas, puesto que “*desde la Constitución de 1812 hasta la actualmente vigente se ha entendido, sin discusión, que la concesión de títulos de nobleza constituía uno de esos “honores” a los que hoy se refiere el mencionado art.63.f) CE*”⁵.

Frente a la argumentación del TC defensora de la constitucionalidad de las dignidades aristocráticas, que ha seguido la mayor parte de la doctrina, la opinión crítica de GARCÍA TORRES incide en que “*la mera existencia de una institución social no es de por sí un argumento en pro de su constitucionalidad. La Constitución reconoce positivamente ciertas instituciones (...). Nada dice sobre la nobleza titulada: su mera existencia -arrastre del pasado- es un “hecho” en principio “lícito” (STC 27/82 de 24 de Mayo, FJ 2º), salvo que otra cosa se deduzca de un examen jurídico constitucional más detenido. Una institución reconocida constitucionalmente tiene su pervivencia asegurada mientras rija la norma suprema; una institución no reconocida necesita justificarse constitucionalmente. Su mera existencia de facto no puede servir de premisa, expresa o tácita, para fundar su perdurabilidad*”⁶. Este autor, defendiendo una postura favorable *ultima ratio* a la supresión de las dignidades aristocráticas⁷, inicialmente pone

4 Según indica esta resolución en su FD 3º, el Constituyente “*pudo prohibir hacia el futuro la concesión de nuevos títulos, al menos de títulos hereditarios, e incluso pudo prohibir o mitigar la subsistencia de los antiguos. Pero lo cierto es que, aunque la Constitución no los menciona, los títulos nobiliarios existen en dos formas: los antiguos y los de nueva creación*”. Aunque con ello se está reconociendo una tolerancia tácita desde la CE, dicha sentencia a continuación se refuerza argumentalmente al decir que “*el poseer un título nobiliario es un hecho admitido por el ordenamiento jurídico actual, que ampara constitucionalmente su concesión por el Rey a cualquier español*” -aplicándose para ello (al tiempo de dicha resolución) el RD 602/1980 de 21 de Marzo y la Ley de 1948-. Dicha resolución alude al artículo 62.f CE como precepto constitucional donde se subsume, bajo el término “honor”, a las dignidades aristocráticas. En esta sentencia, el TC condiciona la constitucionalidad a que tales dignidades existan sin función pública alguna, entendida ésta según lo establecido en el artículo 23.2 CE. Por ello, concluye que no se conculca el artículo 14 CE y se protege el principio de no discriminación.

5 El FD 14º de la citada sentencia recuerda la subsistencia de las dignidades aristocráticas en el régimen constitucional decimonónico y, finalmente, el FD 16º solemnemente refuerza su aserto tras argumentar en pro de la función simbólico-premial de los Títulos y Grandezas, lo cual conlleva a concluir que “*no siendo discriminatorio, y por tanto, inconstitucional el título de nobleza*” queda entonces “*admitida la constitucionalidad de los títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica*” así como por “*la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento*”. Este argumento servirá para justificar su carácter perpetuamente transmisible así como la asunción por el ordenamiento de las dignidades pre-constitucionales. El voto particular de CRUZ VILLALÓN también se pronuncia a favor de la constitucionalidad de las dignidades aristocráticas e insiste en su dimensión honorífica.

6 GARCÍA TORRES, J., “*Non sint*”. *La constitución española y las sucesiones nobiliarias “mortis causa”*: examen crítico de la argumentación constitucional contenida en la sentencia de la sala 1ª del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1989”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº29 (1990), p.271.

7 GARCÍA TORRES, J., “*Sint ut sunt aut non sint*”: *pequeña contribución jurídico-constitucional al novísimo derecho nobiliario de creación judicial*, *Revista Española de Derecho Constitucional* nº22 (1988), p.235.

en duda la propia constitucionalidad de las mismas resaltando que esta cuestión debe estudiarse en el plano de la ausencia de reconocimiento constitucional expreso.

Por otro lado, existe una corriente doctrinal que no conduce a la admisión de la constitucionalidad plena de todos los caracteres de la sustantividad aristocrática, pero que sí supone cierta concordancia constitucional admitida bajo la atenuación de la conceptualización jurídica de tales dignidades, restándoles caracteres de trascendencia jurídico-pública. Esta postura ha sido referida por HERNANDEZ-GIL, al exponer su impronta en virtud de la cual "*los títulos nobiliarios, en sí mismos, estarían dotados de una cierta "levedad" constitucional: no comprometerían derecho fundamental alguno a pesar de existir por su valor "diferenciador" para quien los porta*", por lo que constituirían una mera preeminencia formal que, en sí misma, no sería de carácter inconstitucional⁸.

Por nuestra parte, nos inclinamos a favor de la constitucionalidad de las dignidades aristocráticas, de modo que todos los Títulos y Grandezas pueden tener viabilidad jurídica conforme a la CE 1978, y esta afirmación la fundamentamos primeramente en el carácter extra-nobiliario de la sustantividad de la dignidad como tal, de forma que su existencia no implica desigualdad discriminatoria. Pero, además de ello, la hereditariiedad de las dignidades tampoco conculca el principio de igualdad por cuanto, en todo caso, la posesión de la dignidad implica obligaciones de representatividad y únicamente derechos honoríficos. A mayor abundamiento, debemos añadir que, aún admitiendo las restricciones de la configuración estrictamente honorífica y de la función simbólica de las dignidades aristocráticas, podemos añadir, según nuestro criterio, que existe un cierto margen reducido de funcionalidad pública que podría ser conferido a las dignidades aristocráticas, por cuanto su función de representatividad -reconocida legal y jurisprudencialmente- encuentra importantes cometidos en el ámbito institucional protocolario⁹.

Precisamente por la alta significación histórica de estas figuras, estimamos que uno de los principales motivos de importancia que fueron tenidos en cuenta -y que estaban presentes en el subconsciente colectivo- a la hora de admitir su inclusión en el proceso constituyente era el razonamiento que subyace a la idea de que la CE 1978 otorga un nuevo régimen constitucional a la Nación, pero la inserta sin ruptura en el curso de su historia y tradición sin menoscabo de las libertades que el constitucionalismo ha ido reflejando hasta su forma contemporánea. Para la comprensión de la naturaleza y desarrollo normativo de los Títulos y Grandezas del Reino hay que atenerse a la especificidad, singularidad y cierto anacronismo de estos, tomando como referencia dos hitos históricos jurídico-constitucionales -acaecidos en 1837 y 1978- que afectan a su trayecto-

8 HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A., *La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución*, Ed.Civitas, (Madrid 1.992), p.26.

9 Estas posibles funciones se relacionan con la exclusiva capacidad que poseen los dignatarios aristocráticos para la pertenencia a la *Diputación Permanente* y *Consejo de la Grandeza de España*, entidad de Derecho público que ostenta una reconocida función consultiva pública en materia de regulación de las dignidades aristocráticas. En virtud de la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de Octubre de 1999 por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España (modificando los anteriores de R.O. de 21 de Julio de 1915), se indica que se procede a la publicación "*por no existir, a juicio de este Departamento, nada que se oponga a la Constitución y Leyes del Reino*". En los vigentes Estatutos se define el ámbito de integración: "*forman la Grandeza de España los que ostentaren el honor de Grande de España con arreglo a las leyes del Reino. Son Títulos del Reino de España quienes, sin estar comprendidos en el apartado anterior, ostentaren un Título nobiliario con arreglo a las leyes del Reino*" (artículo 1). En cuanto a las funciones que desarrolla y que son eminentemente de asesoramiento al Ministerio de Justicia, se indica que "*corresponde a la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España la representación y dirección de la Grandeza y de los Títulos del Reino, así como el ejercicio de las funciones específicas establecidas en los artículos 2,3,6 y 17 del Real Decreto de 27 de Mayo de 1912, en el artículo 3 de la Real Orden de 26 de Octubre de 1922, ratificadas en Decreto de 4 de Junio de 1948 en Real Decreto 222/1988, de 11 de Marzo*" (artículo 11).

ria devenida simultánea y conjuntamente a la configuración del Estado y de los principios del ordenamiento jurídico.

Al ser la CE 1978 un punto de inflexión en la configuración jurídica de España, y constituyendo toda la historia del constitucionalismo español desde 1837 un período jurídico que -si bien heterogéneo- supone una quiebra con el Antiguo Régimen, la pervivencia de las dignidades aristocráticas tiene un carácter aparentemente anacrónico. En el período histórico que abarca desde la integración de la Corona de España (1479) hasta el fin del Antiguo Régimen (1836) se encuentra el segmento de operatividad institucional de los Títulos y Grandezas del Reino con su pleno contenido jurídico-material, máxima funcionalidad social y configuración jurídica completa. Por tanto, será el Derecho histórico el que aporta los elementos de referencia para enraizar la naturaleza y construcción de la figura, además de sus mutaciones normativas.

En suma, y a efectos de resumir esquemáticamente el *iter* histórico-jurídico de los Títulos y Grandezas del Reino como figuras jurídicas, podría afirmarse que éstas encuentran su germen y desarrollan su vida jurídico-política en plenitud durante el Antiguo Régimen, tras lo cual el constitucionalismo los despoja prácticamente de funcionalidad y contenido adaptándolos al sistema liberal. Finalmente, la CE 1978 les otorga el valor y posición exacta que han de tener en el Estado social y democrático de Derecho, así como en la estructura jurídica que lo conforma.

En base a los razonamientos anteriormente descritos, el concepto de Títulos y Grandezas que asume el vigente ordenamiento jurídico español debería de estar en consonancia con su concepción tradicional, aunque no exactamente se identifique con ésta al verse despojados de elementos propios de unos determinados sistemas de ordenación de la familia, la propiedad o la sociedad que tuvieron existencia en el pasado. Sin embargo, la definición del concepto de Título debe ser válida para todas las épocas históricas, y por supuesto para la actual, aunque lo que quede de aquél sea exclusivamente la esencia nuclear conceptual que no puede sino proyectar un alcance simbólico, aunque de relevante significación. Ante ello, el riesgo de error analítico jurídico radica en considerar como conceptual un elemento accesorio que no necesariamente forme parte del núcleo del concepto, sino de requisitos o caracteres mutables, accesorialidad que ha sido mal entendida a causa de la confusión motivada por la larga permanencia histórica de tales elementos externos junto a la figura aristocrática. Entre tales elementos accesorios aparentemente esenciales, el más representativo es la condición de nobleza tradicionalmente exigida al concesionario durante la vigencia del régimen estamental, y causa de que a los Títulos y Grandezas del Reino se les defina comúnmente como "nobilarios", lo cual no estimamos correcto.

La función que la doctrina desempeña en el análisis de este tema reviste especial relevancia para completar las lagunas y disipar la confusión terminológica que deriva del discontinuo tratamiento jurídico-normativo de los Títulos y Grandezas del Reino, con las dificultades añadidas debidas a las complejidades del carácter histórico de dichas dignidades, así como a las escasas referencias normativas y ausencia de normas específicas que las regulen sistemáticamente. La doctrina sobre Títulos y Grandezas, tanto jurisprudencial como científica, ha sido y es campo de confrontación debido a las reminiscencias ideológicas que la aristocracia implica, y que interaccionan con cuestiones de gran trascendencia como la forma del Estado, el Derecho de familia, la propiedad, y los ya mencionados principios de igualdad y no discriminación. Se trata de un asunto de difícil objetividad analítica, activador de tendencias inconscientes en el jurista, que vician el rigor científico del estudio de la materia no siempre por causa de errores de naturaleza técnica sino también por premisas sesgadas por el componente ideológico que distorsiona la percepción objetiva de un ámbito jurídico tan vulnerable al anacronismo y a la intromisión de la ideología. Ciertamente, el contenido de la CE 1978

comprende ambigüedades coyunturales e indefiniciones que son consecuencia de su particular elaboración y que han necesitado ser clarificadas y concretadas por vía de interpretación, sin que a este respecto pueda considerarse que la materia relativa a los Títulos y Grandezas del Reino constituya una excepción. Por lo tanto, es misión de la doctrina contribuir a construir una definición completa del concepto de dignidad aristocrática, al igual que debe sistematizarse todo lo relacionado con la dinámica de la creación, la transmisión, el contenido y el alcance de tal figura.

Con la debida prudencia, creemos oportuno indicar que, en sede de Títulos y Grandezas, todavía se mantienen algunos errores incardinados en la doctrina, jurisprudencia y legislación pues, aunque existen teorías doctrinales confrontadas, prácticamente nadie ha reparado en ciertos errores generales. Además, se han resaltado algunos aspectos del tema (como la preferencia sucesoria de masculinidad) y abandonado otros no menos importantes (como, por ejemplo, el carácter graciable de la rehabilitación). Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en calificar a los Títulos y Grandezas como “nobiliarios”, no obstante este adjetivo, aunque pudiera dar a entender una dimensión de estas dignidades históricamente válida y socialmente utilizada, adolece de importantes deficiencias hasta tal punto que quizá su uso pudiera ser tildado como jurídicamente inapropiado, no sólo por su intrínseca incorrección sino también por los errores *ad-extra* que genera.

La existencia de los Títulos y Grandezas en relación con la Monarquía es una cuestión que se presta fácilmente al equívoco, en gran medida por razones extrañas al Derecho. Si bien ambas figuras tienen su germen en el contexto de teorías políticas medievales en las que el origen divino de la soberanía y la potestad regia delegada al señor las vinculó recíprocamente, desde el establecimiento del constitucionalismo decimonónico se ha despojado a las dignidades aristocráticas y a la Corona de su componente político-gubernativo, relegándolas a un plano simbólico, por lo que sus relaciones mutuas han seguido paralela desnaturalización. Indudablemente, en el caso de España, la Monarquía es una institución que ha configurado intrínsecamente al Estado, con continuidad desde su construcción técnica como tal estructura en el siglo XVI hasta la actualidad, si bien hay que tener en cuenta el precedente de los reinos hispanos medievales derivados de la disgregación del *Regnum Hispanum Visigothorum* y los cortos intervalos republicanos de los siglos XIX y XX, y dejando al margen la singular situación de prolongada provisionalidad del Reino con Corona “en sede vacante” durante 28 años, producida entre los años 1947 y 1975. Pero, aparte de la potestad regia delegada cuyo recipiendario era el titular de la dignidad -dimensión desaparecida desde el liberalismo-, el hecho de nacer la concesión de los Títulos como una merced proveniente de la gracia real -aspecto que sí se ha mantenido hasta la actualidad- refuerza los nexos entre los Títulos del Reino y la Corona. Ahora bien, esta dimensión premial no necesariamente atañe a la Monarquía, sino propiamente a la Jefatura del Estado, que en el sistema español ha sido tradicionalmente incardinada en la Corona. Por lo tanto, el hecho de tratarse de “mercedes” fruto de la gracia del Rey -en cuanto que Jefe del Estado y *fons honorum* declarado en el artículo 62.f de la CE- no impide disociarlas de la Monarquía, porque esta eventualidad depende coyunturalmente de cómo se configure jurídico-políticamente la máxima magistratura estatal.

En España, relacionar la institución de la Monarquía con los Títulos y Grandezas resulta obvio, si bien teóricamente no tiene por qué ser necesariamente así, aunque *de facto* en la historia española haya ocurrido. Monarquía y Títulos no deben asociarse forzosamente. Así parece indicarlo la experiencia del Derecho comparado, donde encontramos ejemplos que delatan la existencia de dignidades aristocráticas sin reino (en la República de San Marino) y viceversa (en el Reino de Noruega). Otro ejemplo podría hallarse en el reciente Derecho histórico pues, durante el llamado Movimiento

Nacional, el Jefe del Estado concedió Títulos en múltiples ocasiones sin ser Rey. Por otra parte, considerando que los Títulos y Grandezas forman parte -junto con las condecoraciones- del sistema español de Derecho Premial, conviene resaltar que, si bien la primera y segunda República abolieron los Títulos y Grandezas, no ocurrió así con la existencia de las condecoraciones como figuras premiales, tal y como aconteció con la Orden Civil de España creada por la II República Española.

En el plano de la analogía, encontramos otras relaciones técnicas entre la Corona y los Títulos: su carácter vincular -defendido por los antiguos mayorazguistas que equiparaban la Monarquía con un mayorazgo-, la preferencia de masculinidad, el orden de suceder y, por supuesto, el encontrarse aristocracia y realeza en el sector social superior y revestidos de toda una idiosincrasia común (aunque con la permanente distancia de la soberanía como linde). En esta línea, vemos que la Corona posee sus propios Títulos anejos -ficticiamente llamados “de soberanía”- y que la Real Familia ostenta Títulos del Reino equiparándose estos a las demás dignidades poseídas por la ciudadanía ajena a la Corona y sin posibilidades de sucederla. Si bien dejamos al margen del presente estudio los Títulos de la Corona, junto a los Títulos del Reino también deben ser considerados los denominados “Títulos de la Familia Real” porque estos no participan de la aludida “soberanía ficticia” y, por lo tanto, las personas que los poseen, aún cuando tengan sangre real, se encuentran subordinadas al Rey.

Resulta obvio que la CE1978 deja claro que la Monarquía es la máxima magistratura del Estado. Sin embargo, podría argüirse que el artículo 3 CE no es diáfano sobre si se pretende instaurar, restaurar o confirmar (en caso de que fuese posible) dicha institución. La Monarquía como forma de Estado -que no de gobierno- supone desde la perspectiva histórica un debate sobre “instauración” y “restauración”¹⁰. La distinción terminológica es relevante porque -siendo el monarca *fons honorum*- cabe preguntarse con relación a los Títulos y Grandezas del Reino en qué posición se encuentra el Rey con relación a aquellas dignidades concedidas no por él sino por anteriores monarcas. Es decir, se trataría de cuestionarse si le vincula el mandato regio con fuerza de Ley contenido en la carta de concesión en calidad de sucesor del anterior monarca, o si está liberado del mismo.

Conforme a la auténtica naturaleza de los Títulos y Grandezas del Reino, es necesario diferenciar jurídicamente a dichas dignidades aristocráticas de la institución Nobleza, antes de construir una recta definición ajustada al concepto que sea completa y analíticamente útil al jurista. La Nobleza es una institución del pasado pre-constitucional pero, si bien los Títulos y Grandezas también son considerados elementos residuales del Antiguo Régimen, estos pueden subsistir en un Estado no estamental, desde el punto de vista técnico y de coherencia jurídica. Sin embargo, la Nobleza es absolutamente inviable sin un régimen jurídico-político estamental, por la sencilla razón de que intrínsecamente constituye una vulneración total del principio de igualdad jurídica de la población. En razón de la utilidad analítica, describiremos las características de la Nobleza española advirtiendo de antemano que es una institución del Derecho Histórico Español desde el año 1837, aunque residual y parcialmente todavía se exigiese la condición teórica de dicha calidad para la pertenencia a algunas instituciones de Derecho público hasta el año 1931 (en las Órdenes Militares). Como es bien conocido, en todo

¹⁰ Cabría introducir incluso un singular término que creemos más apropiado para definir el alcance de la proclamación monárquica constitucional, que podríamos calificar como “reinstauración”. Sobre la mencionada controversia, a este respecto ha tenido relevante trascendencia la calificación constitucional del Monarca como “legítimo heredero de la dinastía histórica”, frase incluida en la CE y conocida como “*enmienda Satrustegui*”.

el siglo XX la legislación, jurisprudencia y doctrina son unánimes en definir a los Títulos y Grandezas como “títulos nobiliarios”. Antes de deshacer tal tendencia viciada, se deberá dilucidar cuál es la razón que ha llevado a los juristas a coincidir y perseverar en tal error.

La legislación vigente y la doctrina utilizan el término “Títulos nobiliarios” y “Derecho Nobiliario” sin ninguna discrepancia al respecto. Desde el punto de vista histórico esta terminología encierra parte de verdad, pues durante la vigencia del Estado estamental la concesión de las dignidades aristocráticas estaba de hecho y *de iure* reservada a la Nobleza, como hemos visto. Lo cierto es que la expresión tradicional Títulos y Grandezas “del Reino” -que es la correcta para calificar a las dignidades- continuó siendo utilizada, tanto por el Legislador como por la jurisprudencia y doctrina, después del desmantelamiento del Antiguo Régimen y a pesar de las importantes transformaciones normativas y cambios sobrevenidos en la integración de la aristocracia en el Estado, las cuales pudieran haber inducido a una posible variación denominativa. Es el Legislador el que innova con la introducción del término novedoso “Títulos nobiliarios”. Hasta la I República no se utilizó la expresión “Títulos nobiliarios”, pero es el Decreto de 25 de Junio de 1874 -que contrarresta la supresión establecida en el previo Decreto de 25 de Mayo de 1873 el cual, sin emplear la expresión exacta “Títulos nobiliarios” sí confunde las dignidades aristocráticas con la Nobleza puesto que se introduce la expresión “Títulos (o dignidades) nobiliarios”, en una redacción normativa de marcado carácter ideológico, lo cual explica la causa de haberse introducido esta expresión sin criterios objetivos y estrictos en puridad de técnica jurídica¹¹. Con posterioridad a este Decreto, una vez que se promulga la CE 1876, la expresión ya queda acuñada en la literatura legal y se generaliza en todos los ámbitos jurídicos y sociales, aunque todavía persistirá -empleándose conjunta y alternativamente- la expresión “Títulos del Reino” y su equivalente “Títulos de Castilla”.

Tras la II República, el restablecimiento de la normativa atañente a las dignidades aristocráticas mediante la Ley de 4 de Mayo de 1948 vuelve a usar el adjetivo “nobiliarios” para referirse a los Títulos y Grandezas del Reino, siendo dicha disposición el precedente normativo de la CE 1978. En las diferentes normas y jurisprudencia que abarca los años 1948 a 1978 se reitera la expresión “Títulos nobiliarios”. Aunque la CE 1978 utiliza sólo la palabra “Título”, refiriéndose expresamente a los Títulos de la Corona (en sus artículos 56.2 y 57.2), sin embargo, toda la legislación promulgada con posterioridad -así como la jurisprudencia- utiliza la expresión “Títulos nobiliarios”¹².

En cuanto al concepto de Nobleza, antes de definirlo es necesario delimitar el régimen estamental que aquélla necesita para tener viabilidad jurídica como parte de la estructura del Estado. En España, el Estado estamental ha durado en la historia moderna tres siglos y medio -además de toda la Edad Media-, mientras que la no estamentalidad abarca una centuria y media. Los Títulos y Grandezas del Reino son instituciones construidas para formar parte, por su propia razón de ser, de la élite del Estado, por lo que resulta correcto denominarlos “Títulos aristocráticos”. Sin embargo, que el Estado sea o no estamental es cuestión contingente. Obviamente, considerando los principios

11 El RD citado proclama que “Dejando sin efecto el de 25 de Mayo de 1873, que prohibió el uso y concesión de grandezas y títulos nobiliarios: Se declara subsistente la legislación anterior a dicho decreto, menos en la facultad de conceder nuevos títulos, que se reserva a las Cortes”.

12 Así, el RD 602/1980 de 21 de Marzo (sobre rehabilitaciones), el RD 1368/1987 de 6 de Noviembre (sobre régimen de la Familia Real), el RD 222/1988 de 11 de Marzo (sobre rehabilitaciones), el RD 1/1993 de 24 de Septiembre (sobre régimen tributario) y la Ley 33/2006 de 30 de Octubre, todos ellos coinciden en utilizar la expresión “Títulos nobiliarios”. Asimismo, la jurisprudencia, incluida la del Tribunal Constitucional -especialmente en las STC 27/1982 y STC 126/1997- así como la del Tribunal Supremo, emplea profusamente el término “Título nobiliario”.

estructurales del régimen estamental, la existencia de dignidades aristocráticas en el marco de dicho sistema jurídico-político se encuadraría en el estamento privilegiado, es decir el nobiliario, si éste tuviese vigencia. La periodificación histórica del régimen estamental abarca diferentes etapas, aunque existe una gran continuidad en la configuración de la estamentalidad como estructura del Estado. Durante trece siglos la configuración jurídico-política de los reinos hispánicos así como de la Corona de España fue estamental, distinguiéndose los estamentos Noble, Eclesiástico y General (doctrinalmente denominado también “plebeyo”). En la Edad Media, tanto el Reino Hispanogodo de Toledo -desde el III Concilio de Toledo (589) al 711- y los distintos Reinos medievales -del 711 al 1.492- fueron de carácter estamental. En la Edad Moderna, la Corona de España se estructura estamentalmente durante los siglos XVI, XVII y XVIII, así como -ya con carácter decadente y fragmentado- durante el primer tercio del siglo XIX, hasta que la supresión de la estamentalidad se produce definitivamente en 1836 (con los prolegómenos de los lapsos derivados de la CE 1808, de la CE 1812 y del Trienio Liberal 1820-1823)¹³.

Cuando la CE1837 da paso el régimen constitucional que suprime para siempre el sistema estamental¹⁴, ya existían los precedentes de las constituciones liberales así como los decretos que en el año 1836 establecían las supresiones de pruebas de Nobleza para ingresar como cadetes en los Ejércitos. Aunque no hay una derogación formalmente explícita de las leyes sobre Nobleza ni de los estamentos, ello se produce de forma implícita. Debe tenerse presente que el constitucionalismo, anti-estamental por cuanto proclama el principio general de igualdad ante la ley, eligió lograr la uniformidad jurídica personal de forma inversa a la *Constitutio Antoniniana* del Emperador de Roma Caracalla (212 d.C.), esto es, la supresión del fuero nobiliario, aunque técnicamente era viable lo contrario, es decir, la extensión universal del fuero mediante el ennoblecimiento de toda la población. Sin embargo, los Títulos y Grandezas del Reino continuaron reconocidos por el ordenamiento, con una existencia dinámica -siendo concedidas nuevas dignidades incluso con mayor profusión que durante los siglos del Antiguo Régimen- y conservando ciertas prerrogativas públicas materiales como su incardinación en el Senado. La homogeneidad jurídica nobiliaria moderna contrasta con la heterogeneidad social nobiliaria a partir del siglo XV (debido principalmente a las desigualdades socioeconómicas), lo cual fue causa del desequilibrio y mala sistematización del mecanismo jurídico de promoción nobiliaria desde el siglo XVIII. Ello facilitó el discurso político liberal dieciochesco sobre la perniciosidad de la Nobleza y la necesidad de su supresión en beneficio del Estado, aunque realmente hubiera bastado una reordenación jurídica para ajustar la eficacia el sistema sin necesidad de destruir la configuración estamental. Consideramos que la desaparición del Antiguo Régimen causa el final de la estamentalidad de manera absoluta, y no se trata de una “confusión de estamentos” sino de una clara “supresión de estamentos”, que deriva necesariamente del principio de igualdad ante la ley proclamada por la CE1837, sin necesidad de ser explícita tal abolición, aunque sí persistirán algunos residuos de cuasiestamentalidad hasta la CE 1876 inclusive.

13 Cabe indicar que en la España carlista se prolongó la estamentalidad tres años más, como se acredita en la práctica de concesión de privilegios de hidalguía hasta 1839

14 Sobre la prolongación de ciertas pervivencias jurídicas residuales de reminiscencias estamentales tras la CE 1837 -exigiéndose requisitos nobiliarios en algunas instituciones públicas-, su alcance general fue constatado inviable según el informe emitido el 10 de Diciembre de 1850 por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, considerando inadmisibles a trámite cualesquier petición de información nobiliaria ante los juzgados y tribunales. VALDÉS Y MENÉNDEZ-VALDÉS, L. *La confusión de estados en su historia*, Revista Hidalguía nº 82, pp.389-416. En consecuencia, bajo un ordenamiento presidido por el principio de igualdad, como ocurre en los diferentes regímenes constitucionales españoles, no cabe la declaración judicial de Nobleza. TABOADA ROCA, M., *Las probanzas de hidalguía antes y después de 1836*, Ed.Hidalguía, (Madrid 1991), pp.153-172.

El estadio jurídico óptimo para analizar la diferenciación Títulos/Nobleza es aquél vigente en el año 1836, en razón de que fue el último momento histórico en el que el régimen estamental tuvo vigencia, además de que la homogeneización formal y sistematización jurídica del estamento nobiliario encontraba su máximo exponente considerando la diversificación histórica de la Nobleza de España en las regiones, comarcas e incluso localidades, originada por las asimetrías del proceso reconquistador y las particularidades socioeconómicas de cada territorio¹⁵.

La Nobleza, como concepto jurídico, es una calidad¹⁶ de la persona física que existe en virtud de la vigencia de un fuero especial privilegiado, el cual se aplica sobre una parte de la ciudadanía -cualificada como noble- que se integra en un cuerpo social jurificado, denominado en consecuencia Estamento Nobiliario. Por principio, el régimen nobiliario se aplica restrictivamente, si bien no existen *numerus clausus* en cuanto al sector de la población teóricamente beneficiada por el mismo. Esta definición incide en la dimensión jurídica de la institución, única que interesa al presente estudio, y que serviría de gran utilidad a disciplinas ajenas al Derecho para no confundir los caracteres socioeconómicos y axiológicos de la Nobleza. Sobre estos se han proyectado numerosas confusiones que en determinado momento se han reflejado en la doctrina hasta el punto de tergiversar los parámetros reales analíticos sobre la Nobleza y los Títulos y Grandezas del Reino. Para una mejor comprensión de la Nobleza desde la perspectiva moderna, cabría primeramente fijar el *corpus* jurídico nobiliario vigente durante el primer tercio del siglo XIX, justo con anterioridad al momento en el que la institución nobiliaria desaparece, en 1837¹⁷. Es en este período histórico cuando, por última vez, coinciden simultáneamente la institución Nobleza con los Títulos y Grandezas del Reino.

15 El período de la Historia del Derecho que abarca los años 1492 a 1836 es el idóneo para tratar en toda su amplitud el Derecho Nobiliario Español, porque -además de referirse a una unidad política completa- el Derecho Nobiliario moderno responde a una realidad social más compleja que el medieval debido al desarrollo urbano, económico y administrativo, donde la Nobleza cumple amplias funciones -no sólo castrenses y señoriales- y aumentan las vías de promoción hacia aquélla (a través de las funciones administrativa, judicial, comercial y en la población de Indias). Es un sistema que recoge toda la legislación medieval y la amplía mediante la confirmación de privilegios, ordenación del Derecho procesal, prerrogativas, procedimientos de prueba y prelações nobiliarias.

16 La sociedad de los tres órdenes incluye a la Nobleza como estamento privilegiado que posee dicha calidad, GUARDIOLA, J.B. *Tratado de nobleza y de los títulos y ditados que oi dia tienen los varones claros y grandes de España*, (Madrid 1591), fol.83. Pero no está de más recordar la distinción de la nobleza de otras calidades genealógicas diferentes a la nobleza de sangre, pero compatibles con ésta. Su carencia nunca afectó a la condición del noble y a su fuero, aunque sí -de modo diverso- al acceso al ennoblecimiento, y al acceso a la caballería, cargos y determinadas instituciones. La legitimidad de la filiación según Derecho canónico -que distinguía los hijos ilegítimos en naturales, adulterinos y sacrílegos-, la limpieza de sangre (concepto confesional, con alcance ilimitado circunscrito en la práctica a los ocho costados en cuarta generación) y la limpieza de oficios (concepto sociolaboral, alcance de cuatro costados en tercera generación). En cuanto a la diferenciación entre Nobleza y Caballería, aunque la palabra “caballero” sea término alusivo a un tipo específico de categoría nobiliaria (en Cataluña), Nobleza es un concepto jurídico estamental, Caballería es un concepto castrense que puede ser fuente de acceso a la nobleza o a la inversa, estar reservado a quienes sean nobles. Por tanto, se trata de conceptos compatibles pero distintos: existe una caballería noble -investida *ad solemnitatem* y que prueba nobleza de sangre- y una caballería plebeya -que presupone pechería pero proporciona goce de fuero nobiliario exigiendo posesión de renta, armas, caballo y ausencia de oficios viles- (Sobre la caballería plebeya, Leyes 1ª y 4ª, Título I, Libro VI de la Nueva Recopilación). Con la desaparición de la caballería plebeya en el siglo XVII, el término “caballero” se identificará plenamente con la Nobleza.

17 El sistema de fuentes del Derecho Nobiliario -que es necesariamente Derecho Histórico- se basa principalmente en las Leyes de Partida I y II, junto con una gran dispersión normativa de preceptos alusivos a los privilegios nobiliarios que se compendiaron en el Libro VI de la Nueva Recopilación (de 14 de Marzo de 1567) y posteriormente en el Libro VI (especialmente el Título II) de la Novísima Recopilación (de 15 de Julio de 1805). Además, debe tenerse presente que, hasta los Decretos de Nueva Planta (16 de Enero de 1716) han de considerarse las particularidades en la Corona de Aragón (y en especial el Derecho nobiliario feudal de Cataluña, recopilado en las “*Constitutions y altres drets de Catalunya*” [1585]). La vigencia del

La enumeración de los principios del Derecho Nobiliario puede centrarse en los siguientes, conforme a sus caracteres sustantivos:

- Privilegiación: la Nobleza implica privilegio, y por lo tanto una desigualdad jurídica radical. La Nobleza como institución jurídica representa el estamento privilegiado por el Derecho, cuyo conjunto normativo supone una serie de “*reglas creadoras de situaciones especialmente calificadas*” que son, en este caso, “*leyes de clase o fueros especiales*”¹⁸.
- Transmisibilidad de carácter agnaticio -derivada del sistema familiar romano centrado en el *pater familias*, por lo que la esposa plebeya sigue la condición del marido noble-, salvo excepcionalidad expresa (que en la práctica se circunscribió a admitir la transmisibilidad cognaticia de manera añadida).
- Universalidad en la descendencia, transmitiéndose la calidad nobiliaria a toda la progenie tanto masculina como femenina, si bien las mujeres no transmiten a su vez tal condición.
- Automaticidad de adquisición, por el mero hecho del nacimiento.
- Derecho de sangre por el que se rige la institución, con parentesco biológico que no exige la filiación de carácter matrimonial (aunque por su carácter vulneratorio del orden familiar se ha excluido a los hijos adulterinos y sacrílegos, según disposiciones de Derecho Canónico).
- Indivisibilidad, perpetuidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad propios de la Nobleza, en cuanto que constituye una calidad jurídica¹⁹.

Conceptualmente, el Derecho Nobiliario sería Derecho Civil Especial, puesto que se aplica a un grupo restringido de personas el cual se encuentra caracterizado por la nota de privilegiación jurídica. En base a este concepto de privilegio consubstancial al Derecho Nobiliario, ciertos individuos están en posición distinta al resto de la población ante el conjunto del ordenamiento, pues una parte de éste se aplica con carácter exclusivo y restrictivo a quienes posean la calidad nobiliaria.

La potestad de ennoblecer pertenece estrictamente al Monarca²⁰, desde que en la alta Edad Media se abandonan las investiduras privadas de caballeros por parte de los magnates no soberanos²¹. En cuanto a la juridificación del ennoblecimiento, en primer lugar debe incidirse en que la finalidad de la concesión de Nobleza era precisamente aportar dicha calidad privilegiada al sujeto quien -aún disfrutando del fuero nobiliario en virtud de sus circunstancias personales- desde dicho instante pasaba a pertenecer al Estamento Noble por derecho propio y con carácter transmisible a la totalidad de su descendencia. Según el modo de adquisición de la Nobleza, distinguimos:

Ius Commune mantuvo la vía interpretativa jurisdiccional en el curso de la concepción estamental clásica. Asimismo, en esta materia jurídica posee gran importancia la costumbre, en lo concerniente a la multiplicidad de privilegios menores consuetudinarios de carácter local existentes a lo largo de los territorios españoles.

18 DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, Ed.Civitas, (Madrid, 1984), pp.104-105.

19 MORENO DE VARGAS, B., *Discursos de la Nobleza de España*, (Madrid, 1.636), discursos V y XI.

20 MORENO DE VARGAS, B., *Discursos de la Nobleza de España*, cit., discurso II. VALERA, Mossén D. *Espejo de la verdadera nobleza*, B.A.E., 116, Rivadeneira, pp.94 y ss.

21 No siempre procede directamente del Rey la concesión de la Nobleza, pues existen asimismo disposiciones legales que prescriben casos de ennoblecimiento automático. Así, la potestad regia de ennoblecer puede ejercerse de forma personal -el propio Monarca o el regente confiere el privilegio de Nobleza- o delegada -el Monarca delega la elección del concesionario de la Nobleza a partir de un privilegio “en blanco” que puede ser a su vez general (caso del sistema de matrícula ciudadana) o particular (conocidos como “privilegios para beneficiar”).

- La Nobleza de Sangre (que es Nobleza “heredada”), la cual es denominada “Hidalguía” - “*hidalgúia es nobleza que viene a los hombres por linaje*” dice la Segunda Partida, Título XXI, Ley III- y es recibida de los ascendientes ennoblecidos, por razón del nacimiento dentro de su estirpe. Si el origen cronológico de la Nobleza era remoto, se definía ésta como inmemorial -estableciéndose como referencia general el año 1300- y, dependiendo de su notoriedad, requería o no para su acreditación el oportuno litigio posesorio que daba lugar a la ejecutoria nobiliaria²².
- La Nobleza de Privilegio o Cargo, (que es Nobleza concedida), se recibe por rescripto regio o matrícula -en el primer caso- o mediante el acceso a cargos públicos de jerarquía predeterminada por la Ley y con la característica de ennoblecer por el hecho de su desempeño al titular del cargo.

Así, la Nobleza podía nacer por concesión expresa y gracia particular, mediante rescripto regio o inscripción de matrícula, o bien de modo automático al estar prescrita por la legislación al asociarse a un hecho cierto, con alcance general y directo²³. No obstante el origen de la Nobleza del individuo fuera basado de una u otra manera, estando o no heredada de los antepasados anteriormente ennoblecidos, toda Nobleza es de idéntica substancia y sustantividad jurídica²⁴. A diferencia de la Nobleza, nunca existieron disposiciones que establecieran la automaticidad del nacimiento, autónomo o mediante concesión, de las dignidades aristocráticas. Los Títulos y Grandezas siempre necesitaron de un acto expreso del Rey, graciable y no condicionado por voluntad o ley alguna. Tampoco se admitió la “inmemorialidad” de su origen necesitándose prueba expresa de su creación, suplida en casos excepcionales por vía de privilegio de confirmación. Los Títulos y Grandezas del Reino tienen su origen en la munificencia regia y, a partir del concesionario, cada poseedor se subroga en la posición de aquél con relación a la dignidad, en virtud de un sistema transmisorio rígido y automático.

En cuanto al carácter personal o territorial, individual o colectivo de la Nobleza, ésta puede tener carácter originario personal o territorial. En el primer caso, es el linaje el que ennoblece a sus miembros, pues se concedió la Nobleza a un sujeto que la transmite a sus descendientes. En el segundo, es la oriundez de determinada localidad o comarca la que aporta la calidad noble, y produce un ennoblecimiento colectivo a los moradores de dicho territorio los cuales transmiten tal calidad a través de sus linajes, pero que se asocia al principio de territorialidad desde el momento del ennoblecimiento universal a la población de un territorio²⁵. Esta tipología nobiliaria es distinta -aunque pueda ir asociada- de los casos de Nobleza limitada a un territorio, llamada

22 ARCE DE OTÁLORA, D., *Summa nobilitatis hispanicae et immunitatis regionum Tributorum: causas, ius, ordinem, iudicium & excusationem breviter complectens*, (Salamanca 1559).

23 Como ejemplos de “Nobleza automática” destaca la Real Cédula de 20 de Agosto de 1637 que ennoblece a los oficiales con cuatro años de guerra viva así como a todos los grados militares, incluyendo a los hijos a partir del empleo de Capitán (desde 1715), hereditario universal desde Teniente Coronel (desde 1777), cargos judiciales (Oidores de Chancillería) y administrativos (Ministros de los Reales Consejos). También el disfrutar reiteradamente tres generaciones de cargos con nobleza vitalicia o goce pleno del fuero (como los Caballeros Guisados de Cuenca, que podían luego incorporarse al cabildo de infanzones), o descender de poblador de Indias.

24 FEBRER, J., *Librería de Escribanos*, (Madrid, 1790), p.500.

25 Entre los casos de Nobleza colectiva-territorial son destacados el Señorío de Vizcaya (por Ley 16, Título I del Fuero de Vizcaya), la Provincia de Guipúzcoa (confirmada por Carlos I en Cédula del 13 de Julio de 1527), la Tierra de Ayala (según la edición del Fuero de Ayala de principios del siglo XVII), y los valles infanzonados de Bazán (confirmado en 1.441), Salazar (confirmado en 1.469), Roncal (confirmado en 1.527), Amézcoa (confirmado en 1.267), Vio (confirmado en 1.278), Larrain (confirmado en 1.397), Lana (confirmado en 1.665), las Cinco Villas de Montaña de Aragón y el pueblo de Sos del Rey Católico.

“Nobleza de Gotera”, en virtud de la cual el sujeto noble pierde su calidad si abandona su residencia dentro del territorio. Puede plantearse aquí que el principio de territorialidad es puro: es la tierra la que posee nobleza, y sus moradores la disfrutan en tanto en cuanto residan en ella, aunque cabe la interpretación en sentido contrario, que se trata de una nobleza personal pero con la limitación de residencia. A su vez, la Nobleza puede tener carácter de origen individualizado o colectivo. En las concesiones individualizadas se otorga el privilegio particular de Nobleza a un sujeto determinado, mientras que en las colectivas se ennoblece a una clase genérica de individuos (vecinos de un lugar, sujetos poseedores de un requisito, o participantes en una acción meritoria). A diferencia de lo anterior, los Títulos y Grandezas siempre fueron poseídos por un solo individuo, siendo indivisibles y no susceptibles de posesión pro-indiviso. Las dignidades aristocráticas son una *res*, mientras que la calidad de Nobleza no lo es. La condición de titular de la dignidad aristocrática nunca estuvo limitada al hecho de tener vecindad en determinado territorio, pues a las dignidades aristocráticas les atañe exclusivamente el principio personal.

La participación en el fuero privilegiado del estamento noble corresponde, por antonomasia, a la Nobleza, aunque a su vez procede asimismo de diferentes situaciones jurídicas cuasinobiliarias, estadios análogos en los que cabe distinguir las figuras de exención, goce de fuero y nobleza personal vitalicia. Como es sabido, el Estado estamental se configuró a partir de un sistema escalonado de privilegiación jurídica conducente a posibilitar la promoción social al estamento noble y la renovación permanente de dicho estamento rector. El Derecho nobiliario estaba diseñado para construir dinámicamente un estamento privilegiado estable pero no estático, que no se convirtiese en una casta cerrada. El mérito y la función social de las profesiones o patrimonios llevaban aparejados beneficios jurídicos concretados en algunos privilegios, libertades, inmunidades y exenciones los cuales, todos juntos, conformaban el fuero nobiliario. Su disfrute parcial, temporal o condicionado no permitía hablar de nobleza en sentido estricto, pero sí de calidades próximas o asimiladas, según el grado de beneficios jurídicos y la cualificación de la circunstancia.

Así, debe distinguirse, en la apreciación y cómputo de los actos positivos de calidad, entre el acto positivo de exención, el acto positivo de goce de fuero de nobleza, y el acto positivo acreditativo de nobleza. Son categorías jurídicas distintas pero solapadas (lo cual fue causa de fraudes procesales probatorios en litigios de hidalguía), a veces de difícil delimitación puesto que los cambios y ambigüedades en la legislación y la costumbre subsumieron unas en otras con variaciones temporales. En determinados cargos o circunstancias generadoras de exención o goce de fuero, la reiteración consecutiva familiar produce el acceso a la Nobleza propiamente y, en caso de nobleza vitalicia, ésta actúa como acto positivo para su conversión en transmisible. Las situaciones jurídicas de incardinación en el seno del estamento noble, con una funcionalidad análoga a la Nobleza, son la *exención*, el *gocce de fuero* y la nobleza personal vitalicia²⁶.

²⁶ La *exención* es calidad que alude a la participación de la parte del fuero nobiliario compuesta por exenciones (al margen de los privilegios y libertades). Si la exención es parcial -bien sea de tributos, del servicio militar, del alojamiento de tropas u otra- evidentemente no alcanza a la totalidad del fuero nobiliario pero, si es plena, entonces ya cabe hablar de un cierto goce de fuero. Dicha exención ha encontrado su fundamento en la protección de intereses públicos, demográficos o económicos (en determinadas profesiones, en estudiantes universitarios, o empleados de industrias) pero se aleja bastante, aunque coincida y participe en cierta medida, con el fundamento del fuero nobiliario. El *gocce del fuero* nobiliario es más que la exención, pues en virtud de aquél se disfruta de casi todo el elenco de privilegios, libertades, inmunidades y exenciones, exceptuando las propias facultades de la condición política de noble en sentido estricto (como pudiera ser la asistencia a Cortes). Al fundamento anterior se le añade la significación jerárquica del estamento

Frente a las diferentes posibilidades de integración de los individuos en el estamento noble en virtud de las figuras descritas, la condición aristocrática -en cuanto que poseedor de Título o Grandeza del Reino- no admite gradaciones o situaciones aproximadas, al tratarse de la única posición jurídica en calidad de titular de la dignidad. Ningún sujeto que no esté revestido de derecho posesorio, conforme a los requisitos del orden vincular y con el tipo de filiación propicia, puede optar a entrar en posesión de una dignidad aristocrática, ni al disfrute de las prerrogativas que les son privativas, por lo que no caben situaciones análogas a diferencia de lo que ocurre en el estamento noble con relación a la Nobleza. Incluso buscando ciertas concomitancias en el caso de la nobleza personal, ésta es una calidad incompleta porque despoja de una cualidad intrínseca a la nobleza. Ello se debe a que, al proyectarse sobre el individuo y su estirpe, por definición se está limitando de forma que afecta a su sustantividad plena. Sin embargo, la no transmisibilidad de las dignidades aristocráticas en nada afecta a su entidad propia como *res* y no privan de ninguna calidad a la estirpe aunque, ciertamente, haya sido muy infrecuente que se concedan con tal carácter vitalicio.

El mecanismo de funcionamiento -en cuanto a sus vicisitudes- de la Nobleza como institución comienza con su concesión (salvo en los casos de automaticidad de nacimiento) para lo cual fueron requisitos preceptivos los méritos y servicios prestados a la República así como el pago del impuesto (cuestión a menudo dispensada). Solía además añadirse la acreditación de posición social y se sobreentendía la calidad genealógica de limpieza de sangre del concesionario. En la transmisión de la calidad de nobleza se aplican las reglas de universalidad, agnación rigurosa, legitimidad o ilegitimidad no adulterina en la filiación²⁷, siempre por derecho de sangre. La extinción de la Nobleza, la cual es intrínsecamente perpetua, sólo cabe en circunstancias excepcionales para un sujeto concreto -no para un linaje- mediante la pérdida por privación o suspensión (a causa de delitos tipificados como “de lesa majestad”) pues es irrenunciable. Sólo cabe la extinción por la muerte del sujeto en los casos de privilegios vitalicios²⁸.

Contrariamente a lo anterior, como veremos, las vicisitudes de las dignidades aristocráticas son distintas y se rigen por reglas diferentes a las que se aplican a la Nobleza, sólo coincidiendo con aquéllas en lo concerniente al nacimiento del Título o Grandeza mediante la técnica del rescripto regio de concesión²⁹.

En el Derecho Procesal Nobiliario, los órganos jurisdiccionales históricamente competentes para conocer litigios sobre Nobleza fueron las Salas de los Hijosdalgo de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, así como la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid, las Reales Audiencias de Cataluña y Zaragoza y la Cámara

nobiliario, por la función social de la élite no noble, *de facto* funcionalmente análoga a la Nobleza. Por último, en el caso de la Nobleza personal vitalicia, el sujeto participa de la totalidad del fuero nobiliario. Sin embargo, no existe la expectativa de transmisión de su calidad. Por ello, al ser intransmisible, no es perfecta calidad de nobleza, ya que una de sus cualidades intrínsecas es la transmisibilidad y perpetuidad. Tal condición es casi idéntica a la de noble, cuya perfección está en la “hereditarietà” de su calidad privilegiada.

27 Creemos que la inadmisión de la bastardía se produce tras el Concilio de Trento y su reordenación canónica del sacramento matrimonial, pues antes se admitía conforme a las Partidas. La Cédula de 10 de Marzo de 1542 veta a los hijos bastardos legitimados el acceso a la hidalguía, si bien se mantienen excepciones en algún caso, como la dispuesta por la Cédula de 14 de Noviembre de 1561 para los hijosdalgo bastardos o sacrilegos de Álava.

28 Distinta situación es la revocación del privilegio de concesión, como fue la anulación general y simultánea de las “hidalguías enriqueñas” efectuada por los Reyes Católicos mediante sucesivas disposiciones revocatorias.

29 En materia de técnica concesional, parte de las diversas singularidades que se han utilizado en el Derecho Nobiliario también se han empleado para la concesión de Títulos y Grandezas, principalmente la concesión con carácter póstumo y la beneficiada.

de Comptos de Navarra, para la Nobleza de dichos territorios en concreto. El acto positivo de nobleza, como elemento de prueba, es una circunstancia fáctica que acredita la existencia de dicha calidad y que posee un cómputo reglado -según lo establecido en la Real Pragmática de 10 de Febrero de 1623 “*sobre actos positivos para la calificación y prueba de limpieza y nobleza*”- en base al cual puede acreditarse de modo firme e irrefutable la concurrencia de la calidad nobiliaria en el linaje del interesado³⁰. De las características del Derecho Procesal Nobiliario se deriva la existencia de dos tipos de procesos ante las Chancillerías y Audiencias -de Hidalguía en Posesión, y de Hidalguía en Propiedad- así como las Informaciones de Nobleza -que eran actos de jurisdicción voluntaria denominados *ad perpetuam rei memoriam*- ante la justicia ordinaria, de menor entidad jurisprudencial³¹.

Contrariamente a lo antedicho, tal distinción procesal no operaba en el caso de los Títulos y Grandezas, los cuales se poseen por el sujeto como tenedor de los mismos. La prueba de la existencia de la dignidad en concreto es rigurosamente documental, mediante la Real Carta de Concesión o registro en la Cámara Real de la misma, y procede un único tipo de resolución jurisdiccional (raramente producida a causa del registro oficial de todas las dignidades aristocráticas). Lo que frecuentemente era materia de litigio sobre Títulos y Grandezas, era la discusión sobre la existencia o -en su caso- potencia del derecho sucesorio del pretendiente a la dignidad, aludiendo por tanto a la filiación y genealogía de éste en relación con el orden sucesorio vinculado. Siendo ajenos por completo a la competencia de las Salas de los Hijosdalgo, los litigios aristocráticos sobre derechos sucesorios se sustanciaron jurisdiccionalmente ante los Reales Consejos de Castilla, Aragón, Indias o Consejo Real.

En cuanto a las particularidades nobiliarias del Derecho Indiano, conviene destacar la exención fiscal universal conferida a los moradores en Indias (en virtud de lo estipulado en la Real Cédula 21 de Mayo de 1499) y la concesión de nobleza automática a los denominados “Beneméritos de Indias” y a sus descendientes³². Por su parte,

30 En la jurisprudencia emanada de los tribunales competentes para conocer litigios sobre Nobleza (Salas de los Hijosdalgo de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada) puede apreciarse cómo los poseedores de Títulos o Grandezas litigan su hidalguía aduciendo elementos probatorios sin utilizar el hecho de la posesión de dignidades aristocráticas como argumentación, como asimismo se ha observado en la práctica administrativa de acreditación nobiliaria ante concejos (en empadronamientos por el estado noble, informaciones de hidalguía y expedientes de vecindad) y en las secretarías de las Órdenes Militares, colegios castrenses y establecimientos militares de los Reales Ejércitos y Real Armada. En cuanto a los medios de prueba utilizados para la acreditación de la calidad noble, es por antonomasia la presentación del privilegio de concesión el elemento documental irrefutable. En su defecto, procedía la prueba documental de padrones de habitantes, la demostración de la pertenencia a corporaciones nobiliarias, así como la prueba de notoriedad -heterogénea y de compleja casuística- mediante la constatación de tratamientos honoríficos, sepulcros o viviendas con elementos distintivos, la posesión de bancos preeminentes en la Iglesia, la utilización de blasón -en el caso de Navarra-, el reintegro del tributo denominado “blanca de la carne” -en Andalucía- y otros varios. A causa de dicha heterogeneidad probatoria y de la relevancia del medio de prueba testifical, hubo importantes desajustes probatorios que facilitaron la obtención fraudulenta de resoluciones positivas de confirmación de nobleza ante los órganos jurisdiccionales.

31 Las resoluciones sobre Nobleza -sea Real Provisión, Carta Ejecutoria o Cédula Auxiliatoria de Hidalguía- dirimían la concurrencia de la calidad nobiliaria en el actor, la cual acontecía en Posesión cuando se acreditaban veinte años ejerciendo durante tres generaciones consecutivas (el interesado, su padre y abuelo) oficios de república por el estado noble. Si sólo alcanzaba la probanza al interesado y su padre se trataba entonces de una *posesión local*. Para el logro de sentencia de Hidalguía en Propiedad se exigía la promulgación de una Ejecutoria de Nobleza en juicio contradictorio o bien la acreditación de un Privilegio de Nobleza fehaciente. TABOADA ROCA, M., *Las probanzas de hidalguía...*, cit., pp.173-175.

32 Eran calificados como “Beneméritos de Indias” los pobladores principales, descubridores y pacificadores de dichos territorios (conforme a la Ordenanza de Población 99, de 11 de Julio de 1573, ampliada posteriormente en 1575, luego Ley VI del Título VI del Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias). Por otra parte, estando el llamado “encomendero indiano” obligado a mantener armas y caballo (según

frente a las especificidades nobiliarias indianas, en el ámbito jurídico-aristocrático, los Títulos y Grandezas del Reino concedidos en territorios de las Indias no tenían ninguna distinción jurídica con relación a los de la metrópoli, y en nada influía sobre su consideración aristocrática y entidad jurídica el hecho de que su tramitación administrativa pudiese ser sustanciada a través del Consejo de Indias.

El Derecho Histórico ha contemplado la exigencia de requisitos nobiliarios preexistentes en varias figuras premiales e instituciones públicas, así como condición susceptible de ser impuesta en el régimen de sucesiones iusprivatista. Al igual que para la concesión de los Títulos y Grandezas del Reino se ha exigido el requisito previo de nobleza concurrente en la persona del concesionario³³ -debido a que tales dignidades políticas estaban reservadas a los individuos con calidad noble- otros elementos del sistema premial español han sido tradicionalmente conferidos bajo el requisito previo de nobleza del concesionario. Entre estos sobresalen las órdenes caballerescas civiles, tales como la Orden de Carlos III (que hasta el año 1847 exigía para su concesión la acreditación de la nobleza del padre y madre del agraciado, y hasta 1802 en sus cuatro abuelos) y la Orden del Toisón de Oro cuyo requisito previo era también la condición noble del beneficiario. Sin embargo, aunque estas últimas órdenes han subsistido con posterioridad al régimen estamental, incluso hoy en día bajo la vigencia de la CE 1978, no se les denomina “condecoraciones nobiliarias”, pese a encontrarse en situación análoga a las dignidades aristocráticas a las que, aplicándoseles idéntico requisito históricamente, sí han subsistido con la engañosa calificación de “Títulos nobiliarios”. Tampoco ha ocurrido este fenómeno de desvirtuación conceptual en el supuesto inverso, cual es el de las condecoraciones que han conferido la calidad de nobleza al concesionario plebeyo, como era la Orden de Isabel La Católica. Consistiendo las condecoraciones del mérito y las dignidades aristocráticas en unas figuras premiales, éstas han podido, por lo tanto, subsistir con carácter honorífico en el régimen político no estamental. En consecuencia, cabe resaltar que, bajo dicho sistema, condecoraciones y Títulos se encuentran en una situación inversa a la Nobleza como figura jurídica la cual, al tratarse de una calidad, su permanencia en un Estado no estamental resulta en todo punto técnicamente inviable.

Cédula de 11 de Agosto de 1552) era, por lo tanto, una figura cuasinobiliaria similar al caballero cuantioso andaluz. En cuanto al ennoblecimiento de la prole del “Benemérito de Indias”, cabe señalar la admisión de la singularidad del cómputo del acto positivo -respecto del mérito contraído- también por la línea materna del concesionario. En Derecho de Indias se establece asimismo el reconocimiento de nobleza aborigen a los caciques bautizados en la Fe Católica (confirmada por Real Cédula de 26 de Marzo de 1697).

33 La Real Cédula de 10 de Abril de 1807 la cual establece que “*los Títulos de Castilla, por su dignidad, tienen nobleza aneja*” ha sido causa de malinterpretación, entre otras razones por la deficiente literalidad de esta expresión. Para explicar el alcance de dicha disposición debe recordarse, en primer lugar, que en el momento de promulgarse la citada Cédula, toda dignidad aristocrática se concedía previa acreditación de la calidad de nobleza. Por lo tanto, la expresión inserta en la cédula mencionada refiere al hecho de la creación del Título o Grandeza en el sentido de que -como ya estaba establecido implícitamente en la praxis administrativa (además de preceptuado expresamente) con anterioridad a dicha Cédula- para la concesión de cualquier dignidad aristocrática era obligatorio acreditar la preexistente calidad noble en la persona del concesionario, bien en virtud de derecho de sangre o por concesión de privilegio. En consecuencia, la dignidad aristocrática era creada bajo la premisa de la concurrencia de nobleza en la persona del concesionario, de modo que el linaje aristocrático era necesariamente noble. La razón de dicha disposición se orienta a evitar la redundancia o incluso potencial asimetría entre la acreditación administrativa de la nobleza ante la Real Cámara -a los efectos de obtener la concesión aristocrática- y los procesos jurisdiccionales declarativos de nobleza. De este modo, la Real Cédula de 1807 zanja cualquier posible controversia futura entre órganos estatales administrativos y jurisdiccionales, al establecer la nobleza aneja al Título -cuando menos como presunción *iuris et de iure*- evidentemente en el momento de su creación y no en la sucesión, debido a que el mecanismo transmisorio aristocrático difiere del nobiliario. Aún admitiendo la tesis de que tal “nobleza aneja” refería a la cualificación sobre el titular -operando sobre la dignidad en todo momento tanto en la concesión como en las sucesiones-, se trataría de un goce de fuero proyectado exclusivamente sobre el sujeto poseedor temporalmente (durante el período de posesión de la dignidad) pero nunca le ennoblecía.

Los tres parámetros fundamentales para distinguir la institución Nobleza de los Títulos y Grandezas son su naturaleza, su contenido jurídico y el modo de transmisión. Resulta evidente que la propia sustantividad y condición de ambas figuras -calidad civil *versus* dignidad política- resulta suficientemente elocuente para diferenciarlas, no obstante lo cual, consideramos ilustrativo el detenernos en los mencionados aspectos. Dicha distinción debe enmarcarse advirtiendo las oportunas referencias históricas, debido a que la Nobleza es institución jurídica que fue *congelada* en el año 1836, y que contemplaba para su regulación elementos de Derecho canónico -en cuanto a la concreción de la filiación- y otros de Derecho histórico cuyo anacronismo dificulta la transposición analítica, si bien con dicha salvedad pueden compararse con las dignidades aristocráticas, aunque estas últimas hayan pervivido tras el advenimiento del Estado liberal y hasta el presente Estado social y democrático de Derecho.

La Nobleza y los Títulos y Grandezas se diferencian porque poseen una naturaleza jurídica diversa, aunque la doctrina los ha confundido por ser ambas instituciones cuya simultánea vigencia histórica los incluyó en un sistema sociojurídico de carácter privilegiado. La Nobleza no es una *res* sino una calidad jurídica, atribuida a un colectivo humano según el principio de personalidad -a veces combinado con el de territorialidad- y que implica el disfrute de un conjunto normativo especial y privativo de carácter privilegiado. En base a dicha calidad, se produce una diferenciación en los individuos, jerarquizada con un *plus* de derechos. La definición de la Nobleza como institución jurídica podría formularse como calidad jurídica inherente a la persona, perpetua y transmisible a toda la descendencia por línea masculina, que está integrada por un conjunto de privilegios, libertades, inmunidades y exenciones constitutivos del fuero nobiliario privativo de quienes posean dicha calidad, quienes se integran en el estamento noble con una condición jurídica superior al resto de la ciudadanía. Según esta definición, encontramos que los elementos que configuran el concepto jurídico de Nobleza son la calidad jurídica de la persona -que necesariamente implica desigualdad ante la ley- la cual conlleva la adscripción a un estamento con fuero privilegiado y que es inherente a la persona, transmisible a perpetuidad e irrenunciable, para la cual rige el principio de agnación y se encuentra fuera del comercio de los hombres.

Existe una única Nobleza, una única calidad privilegiada, con idéntica substancia y sin grados, pues la jerarquía nobiliaria es de carácter político, según las distintas atribuciones que en algunas regiones de España existieron³⁴. El estamento nobiliario y el fuero de nobleza se identifican mutuamente, si bien dicho estamento se encontraba integrado por todos aquellos sujetos que gozaban por diferentes razones del fuero de nobleza, siendo entre ellos propiamente noble quien poseía plenamente esta calidad por derecho propio -en virtud de su sangre, de la recepción de un privilegio o en virtud de adquisición legal automática- y con carácter transmisorio. Aún habiendo lugares del territorio nacional sin distinción de estados (como así ocurría en municipios y señoríos a efectos de empadronamiento con fines tributarios), todo el Reino era en sí estamental. En la Nobleza existe multiplicidad terminológica y unicidad conceptual al tiempo pues, siendo todas las figuras nobiliarias idénticas en la esencia y sustancia de su nobleza, hay algunas variaciones regionales (sociopolíticas) y una amplia diversidad terminológica³⁵.

34 En el régimen de las Cortes Catalanas, existía una distinción entre cuatro categorías nobiliarias, Nobles del Principado, Caballeros del Principado, Generosos y Ciudadanos o Burgueses Honrados: si bien los dos primeros asistían a Cortes por el Brazo Militar, el resto no tenía derecho de asistencia, y los últimos sólo podían acudir en representación de las ciudades dentro del Brazo Real. Sin embargo, todos pertenecían al Brazo Militar con derecho a participar en las reuniones internas fuera de Cortes, en cuanto que categorías integrantes de la Nobleza del Principado, así como tenían idénticos privilegios jurídicos.

35 Se comprenden los siguientes términos: Noble, Hijodalgo, Caballero, Ciudadano o Burgués Honrado (con veintidós tipos en Cataluña, mas el propio de Zaragoza), Ciudadano Inmemorial, *Donzell*, Escudero, Infanzón, *Home de Paratge* y Generoso.

A diferencia de las características que revisten a la Nobleza como figura jurídica, los Títulos del Reino y las Grandezas de España constituyen una *res*, puesto que son un bien jurídico inmaterial. Como ya hemos visto, aquellos son propiamente una dignidad de carácter público, con una triple dimensionalidad política, militar y cortesana, aunque eminentemente representan una dignidad con significación de superioridad política sea material u honorífica. El poseedor de la dignidad aristocrática, por el hecho de serlo, no muta su condición jurídica ni es revestido de una calidad especial pero sí es acreedor de las prerrogativas aristocráticas que -en su caso- lleve aparejada la tenuta del Título o Grandeza, que perdería si cesase en tal posesión. Las dignidades aristocráticas no necesitan la existencia de un estamento noble para poder tener virtualidad en el ordenamiento jurídico. Su terminología es idéntica en todo el territorio de la Corona, con la única particularidad de la Corona de Aragón para la dignidad de Barón la cual, a partir de finales del siglo XVIII, comenzó a ser concedida con denominaciones castellanas constatándose su generalización a todo el Estado.

Los Títulos y Grandezas y la Nobleza se diferencian también por su contenido jurídico. Tanto unos como otros carecen de un contenido material propio en el sentido físico, pues los primeros son bienes inmateriales y la segunda es una institución abstracta definida como calidad. En cuanto al contenido jurídico material que han llevado parejo, las dignidades aristocráticas y la Nobleza no pueden tener el mismo porque son figuras diferentes tanto en virtud de su naturaleza como de su funcionalidad. El contenido jurídico-material de la Nobleza -en cuanto que es una calidad jurídica de la persona- compone el fuero nobiliario, que es esencial y sustancialmente idéntico en todo el Reino y común a todos los territorios de la Corona, estando integrado por un conjunto de privilegios, libertades, inmunidades, y exenciones, en correspondencia a la originaria obligación de prestación militar personal -con armas y caballo propios- característica del sujeto noble, la cual decayó en el siglo XVII³⁶.

Analizando comparativamente las prerrogativas materiales y honoríficas de los Títulos y Grandes del Reino ya descritas, se percibirá diáfano su diferente ubicación en el ordenamiento y operatividad en el Estado. Recordemos además que el poseedor del Título está obligado al pago de unos impuestos determinados (las Lanzas y Medias Anatas), lo cual contraviene el principio general nobiliario de exención tributaria. El contenido jurídico-material de los Títulos y Grandezas se orienta a otorgarles una

36 Este conjunto de privilegios y prerrogativas, que abarca un amplio y variado espectro jurídico histórico, principalmente pueden ser concretados y enumerados en los siguientes: exención tributaria (de naturaleza eminentemente concejil y señorial), inmunidad penal a la pena de prisión por causa de deudas económicas, exención de inembargabilidad de determinados bienes patrimoniales particulares (principalmente las armas y el caballo), exención procesal penal del tormento (en caso de tortura no inquisitorial), exención penal sobre penas infamantes (condena a galeras, mutilaciones o similares), privilegio procesal de testificar en su domicilio, privilegio ejecutivo penal (con pena de muerte por decapitación en lugar de mediante ahorcamiento), privilegio penitenciario (de reclusión en cárcel especial reservada a nobles), exención de la jurisdicción señorial, exención del desempeño de cargos concejiles no honoríficos, privilegio de porte de armas, privilegios indemnizatorios (en Derecho de daños, con el *plus* compensatorio de "quinientos sueldos"), exenciones castrenses (del reclutamiento en levas y del alojamiento de tropas), especial inviolabilidad del domicilio, monopolio de acceso a instituciones o cargos públicos (en todos los empleos domésticos de la Corte palatina, en el ingreso directo a la oficialidad de los ejércitos -mediante el empleo de cadete o soldado distinguido y guardia marina-, a los colegios mayores universitarios, a las Órdenes Militares de España -Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa- y Real Orden de Carlos III, a las Reales Maestranzas de Caballería y asimismo a las Órdenes religiosas de Caballería internacionales y a las cofradías nobiliarias establecidas en España, a determinados cargos concejiles -venticuátrías municipales y oficios honoríficos de estado noble- y a la concesión de las dignidades aristocráticas, tanto Grandezas como Títulos del Reino), así como preferencia en el acceso a las dignidades de orden eclesiástico, cargos administrativos y judiciales en general. En el contenido jurídico-material de la Nobleza sólo se han producido algunas diferenciaciones, dentro del propio Estamento, en lo relativo a las facultades políticas según la configuración del concejo y el régimen de Cortes en cada territorio de la Corona.

operatividad gubernativa en las altas instituciones del Estado -como la incardinación en el Senado o la preferencia al desempeño de los altos cargos administrativos-, mientras que el fuero nobiliario delimita el segmento de la ciudadanía privilegiada del régimen general común que se aplica a quienes no poseen dicha calidad aunque, evidentemente, también esa delimitación se proyecta sobre la incardinación de la persona en la sociedad y en las estructuras del Estado.

La dimensión jurídica honorífica ha sido también diversa entre la aristocracia y la Nobleza, ya que el Protocolo del Estado y los tratamientos honoríficos se han estructurado siguiendo la distinta cualificación sobre la Nobleza y los Títulos y Grandezas. La calidad Noble ha conllevado tradicionalmente la prerrogativa del tratamiento de “don” (que posteriormente se generalizó a sujetos no nobles) y la preferencia en todo orden social sobre los ciudadanos plebeyos. Por su parte, los Grandes han sido tratados de “excelentísimos señores” y los Títulos como “ilustrísimos señores”, así como han precedido a cualquier otro ciudadano fuere noble o no. Por otra parte, cualquier reconocimiento a la Nobleza, siquiera de dimensión meramente honorífica, desapareció necesariamente junto con el régimen estamental, mientras que las dignidades aristocráticas conservaron su consideración y preeminencias honoríficas en el nuevo régimen estatal.

La calidad de Nobleza y las dignidades aristocráticas -sean Títulos o Grandezas- poseen distinto sistema jurídico transmisorio. En primer lugar, debe puntualizarse que la Nobleza se transmite y multiplica *ad infinitum* en toda la descendencia, mientras que los Títulos y Grandezas son sucedidos en su posesión, no pudiendo poseerse por más de una persona en cada vez. Aunque en ambos casos opera el derecho de sangre dentro del linaje, en la transmisión nobiliaria se recibe la calidad genealógica del progenitor noble, mientras que en la sucesión aristocrática la dignidad sucedida procede propiamente del concesionario de la dignidad, que es a quien se sucede en realidad. La Nobleza exige para su transmisión los siguientes requisitos:

- Universalidad: de un individuo noble, todos sus hijos son nobles, así como los descendientes de estos sucesivamente y sin fin. No hay limitación al número de hijos o ulteriores descendientes que puedan ser engendrados.
- Agnación rigurosa: si bien toda la prole de un sujeto noble posee idéntica calidad en virtud de su derecho de sangre, sólo transmiten la nobleza sus hijos varones y descendientes por línea masculina en virtud del principio de agnación rigurosa (pues sólo en base a una concesión nobiliaria con cláusula de excepcionalidad expresa se admite la posibilidad de transmisión de la calidad por línea femenina).
- Automaticidad: la calidad de Nobleza se transmite automáticamente en virtud de la sangre, desde el momento mismo del nacimiento y sin necesidad de ningún acto posesorio, requisito administrativo o circunstancia añadida al simple hecho de ser hijo de padre noble. El *nasciturus* también tiene la condición de noble.
- Filiación legítima o ilegítima natural: la condición genitoria contemplada legalmente para encontrarse en condiciones de recibir la transmisión de nobleza es la filiación legítima de legítimo matrimonio, o bien la filiación natural -prematrimonial pero no adulterina ni sacrílega (exceptuándose la bastardía hasta el Concilio de Trento)- salvo dispensa formalizada mediante rescripto regio o pontificio.

Por su parte, como ya se ha explicado, la sucesión en Los Títulos y Grandezas del Reino exige unos requisitos sucesorios divergentes de los anteriores:

- Unicidad: los Títulos son poseídos por un individuo concreto en particular, consecutivamente, por lo que sólo se sucede en los mismos cuando se deja de poseer.

er la dignidad -por causa de muerte o renuncia- por el tenedor, momento en el cual quien acredita su derecho genealógico puede pasar a entrar en posesión de la dignidad.

- Vinculación: el orden sucesorio está vinculado, de forma preestablecida y obligatoria.
- Preferencia de masculinidad: ello está conforme al orden regular vincular, el cual no excluye las líneas cognaticias si bien proclama la preferencia del varón sobre la mujer (pues sólo en el orden irregular cabe el supuesto de agnación rigurosa).
- Acto posesorio: la intitulación, el uso, o bien la formalización administrativa, son actos que evidencian la posesión de la dignidad por el sucesor (sobre todos los demás llamados) pues, si bien según la doctrina y las Leyes de Toro la "posesión civilísima" se aplica automáticamente, lo cierto es que sin un acto posesorio no puede constatarse la aprehensión efectiva del titular sobre la cosa -en este caso la dignidad aristocrática-, además del acto administrativo de obtención de Real Carta de Sucesión condicionada al pago del impuesto sucesorio. Desde el siglo XIX, la formalización administrativa es más rígida y se sujeta a plazos estrictos.
- Filiación legítima exclusivamente: para suceder en los Títulos y Grandezas del Reino ha resultado imprescindible tener la condición de hijo legítimo -el sujeto y sus antecesores en la línea que le emparenta con el concesionario- o legitimado ora por subsiguiente matrimonio ora en virtud de rescripto de legitimación. Ello aporta mayor seguridad jurídica sucesoria.

En conclusión, procede resaltar que el concepto jurídico de Nobleza es una calidad personal privilegiada de Derecho Civil, ligada a un fuero privilegiado privativo del estamento en el que se integran las personas a quienes les es aplicado. Sin fuero nobiliario habrá élite social, pero no propiamente Nobleza en sentido jurídico. El concepto central de la institución Nobleza es el privilegio, en el sentido jurídico estudiado por DE CASTRO Y BRAVO³⁷. La necesidad de conservar la pureza de la perspectiva analítica de estamentalidad en el análisis jurídico resulta imprescindible para la construcción de la dogmática de la disciplina jurídica nobiliaria. La esencia del Estado estamental es la desigualdad ante la ley, desigualdad que no es arbitraria -al fundarse en razones de interés general en base a la función social del privilegio y la exención- ni, según la doctrina tradicional, tampoco discriminatoria teóricamente -pues exige la necesidad de acreditar méritos para alcanzar el ennoblecimiento, así como contraprestaciones constituidas por obligaciones permanentes de los sujetos nobles-, además de que su existencia se da sin perjuicio de la garantía de los derechos del estado llano. El Derecho Nobiliario sólo puede existir bajo un sistema jurídico que no esté presidido por el principio de igualdad jurídica.

Todos los regímenes constitucionales que reconozcan la posición jurídica idéntica de la totalidad de sus ciudadanos en igualdad ante la ley hacen inviable la inclusión de estos en estamentos privilegiados. Bajo estas premisas jurídico-constitucionales, el Derecho Nobiliario deja de ser Derecho vivo y por lo tanto pasa a pertenecer a la Historia del Derecho. En España esto ocurre definitivamente desde el año 1836. En consecuencia, a partir de la CE 1837, la existencia de la Nobleza deviene imposible como institución jurídicamente reconocida, como así ocurre con mayor razón bajo la vigencia

37 DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, cit., pp.104-105.

de la CE 1978. La distinción entre Nobleza y Grandezas y Títulos del Reino es evidente tanto en razón de su naturaleza, contenido jurídico y modo de transmisión. Los Títulos del Reino son susceptibles de regularse también fuera del régimen estamental, estándolo por el Derecho premial en cuanto a su creación - equiparados en ello a una condecoración (aunque con el atributo de hereditariadad) en cuanto a su mecanismo de concesión- y por lo que denominaríamos Derecho vincular en lo relativo a su transmisión, que se encuentra amayorazgada. No cabe denominarlos “Títulos nobiliarios” ni a la disciplina que los estudia “Derecho Nobiliario”, ya que ésta es una rama de la ciencia jurídica histórica, sin proyección más allá del año 1836.

Por lo tanto, creemos poder afirmar la radical inviabilidad jurídica de la expresión “Títulos nobiliarios”, motivo por el cual únicamente procede calificar a las dignidades aristocráticas españolas como Títulos y Grandezas del Reino, la cual es además su denominación histórica tradicional. El uso del adjetivo *aristocrático* alude en todo caso a la sustantividad conceptual de tales figuras, y es representativo de su exclusiva configuración como suprema jerarquía premial y tradicional del Reino.